



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Libia Eugenia Valencia Cadena

Demandada: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Expediente: 110013335027-2019-00170-01

Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Sala, por auto del 22 de marzo de 2023 (f. 108) decretó de oficio una prueba documental, en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del CPACA, “*para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”, por lo que se ordenó a la Secretaría de Educación del Distrito, que aportara el certificado del salario que devengó la señora Libia Eugenia Valencia Cadena para la vigencia 2016.

En ese orden, el Despacho advierte que la prueba documental decretada fue debidamente recaudada y obra en el folio 117s. Por consiguiente, se ordenará, por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del 22 de marzo de 2023, en el que se indicó que una vez aportada la documental requerida se correría traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; asimismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: por SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral segundo del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00110-01
Demandante: NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para proferir la sentencia correspondiente, advierte esta Colegiatura que a folio 122 obra solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte accionante, como quiera que "se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (negritas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A la luz de la disposición en cita, la Sala concluye que:

- i) El desistimiento de las pretensiones es procedente y se presentó sin condicionamiento alguno.
- ii) El abogado Julián Andrés Giraldo Montoya tiene facultad expresa para desistir, tal y como da cuenta el poder visible a folio 10 del expediente.
- iii) Por medio de auto de 28 de febrero de 2023, se corrió traslado de dicha solicitud, sin que la entidad accionada hubiere allegado pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose esta Sala de imponer condena

en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

- PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del docente y demandante **Nelcy Johanna Chía Hernández**.
- SEGUNDO.- DECLÁRASE** la terminación del proceso.
- TERCERO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.
- CUARTO.-** Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procédase al archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jairo Eduardo Higuera Sanabria
Demandado : Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Radicación : 110013342055-2016-00574-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora (f. 380).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Oportunidad

Debe precisarse que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme al inciso 4º del artículo 212 del C.P.AC.A. así: *“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas (...)”*.

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone que *“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 302 del C.G.P, las providencias que no son proferidas en audiencia *“quedan ejecutoriadas tres (3)*

días después de notificadas”, término con el cual cuentan las partes para solicitar pruebas de segunda instancia.

La solicitud de pruebas

El apoderado de la parte actora (f. 380) solicita “...disponer comunicación dirigida a la parte accionada a fin de obtener la información que fuera solicitada, pero no entregada en su oportunidad, sobre los pagos en favor del accionante, con los soportes de la respectiva liquidación...”

Caso concreto

En el caso de autos se admitió los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia (f. 375) y fue notificado por estado electrónico el 28 de marzo de 2023 (f. 378s), por lo que, la parte interesada tenía plazo de presentar la solicitud de pruebas hasta el día 31 de marzo de 2023; sin embargo, el escrito fue radicado el 10 de abril del mismo año (f. 380), lo que evidencia que la solicitud de pruebas se interpuso de manera extemporánea, motivo por el cual deberá ser rechazada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea, la solicitud de práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



217

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Alcira Pachón de Carrón

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicación: 110013342057-2018-00339-01

Medio: Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia en segunda instancia, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan esclarecer los factores y valores causados por la demandante en el último año de servicios, por las siguientes razones:

1. En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP. Así las cosas, en los términos del artículo 35 del CGP la Magistrada Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de proferir sentencia.

2. En el presente asunto se discute el valor de la primera mesada pensional, para lo cual, es pertinente contar con la certificación clara de salarios y factores causados en el último año de servicios.

En el expediente obra la certificación emitida por la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano No STRH-0516-C-053 de fecha 06 de febrero de 2017 (f. 110), que contiene unos montos mensuales por conceptos de retroactivos, de los cuales es imposible discriminar el período de su causación. Además, incluye un ítem por concepto de "*Retroactivo prima servicios*

Dic” que no se puede deducir si corresponde a un factor propiamente dicho, o si por el contrario, se refiere al retroactivo de la prima de servicios.

También obra la certificación No. STRH-516-C-1099 de 9 de noviembre de 2011 (f. 3) que relaciona entre otros, los factores de “*prima de servicios*” y de “*prima de servicios diciembre*” sin que sea claro si este último se trata de un factor autónomo y propiamente dicho. Además, contiene valores que, no se acompañan con el certificado antes mencionado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), para que en el término de **diez (10) días**, allegue la siguiente información de la señora Alcira Pachón de Carrón identificada con cédula de ciudadanía 35.400.863:

- i) certifique mes a mes los salarios y factores causados desde el 1º de enero de 2000 al 15 de noviembre de 2001 (fecha del retiro). En caso que los montos sean diferentes a los previstos en la ley precise, si las diferencias obedecen:
 - A pagos retroactivos diferenciando el monto que corresponde a tal concepto.
 - A la aplicación de disposiciones de nivel interno o extralegal. En caso positivo se deberá allegar copia éstas.
- ii) Informe si la “*prima de servicios diciembre*” que se certificó en oficio de 9 de noviembre de 2011, **que se anexa**, corresponde a un factor autónomo e independiente al factor de “*prima de servicios*”; en caso afirmativo allegue la disposición en la que se fundamenta.

Por Secretaría, **ADJUNTAR** con el oficio, copia de la presente providencia y de las certificaciones laborales que obran en los folios 3 y 110 del expediente.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al Abogado **Víctor Fabián Cortes Banguera** como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en los términos del memorial de poder obrante a archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3344258 de 9 de junio de 2023.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gobernación Del Guaviare
Demandado: Nación - Ministerio de Salud
Radicación: 250002315000-2023-00363-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ “Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)”

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

14 JUN. 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

FAO



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Mónica Milagros Ojeda Puerta
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Radicación : 250002342000-2023-00163-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro (*archivo 1 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 *ibidem* entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el **24 de mayo del año en curso** (*archivo 5 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el domicilio de la demandante es Bogotá (*archivo 1 del expediente digital*) y donde la entidad demandada tiene la sede principal, por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*